GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea 6ta Sesión

 Legislativa Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

 **P. del S. 1433**

**INFORME POSITIVO**

14 de noviembre de 2019

**A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1433, recomienda la aprobación de esta medida con las enmiendas que se incorporan en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 1433 propone enmendar el inciso (o) del Artículo 4 de la Ley 73-2019, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, a los fines de excluir a la Autoridad de Edificios Públicos de la aplicación de la misma.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Ley 73-2019, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, adoptó un nuevo modelo para la compra de bienes, obras y servicios por parte del Gobierno. Dicha Ley tiene como objetivo principal el convertir a la Administración de Servicios Generales en la única entidad gubernamental facultada para establecer y llevar a cabo todo procedimiento de adquisición de bienes, obras y servicios del Gobierno de Puerto Rico y a su vez, reestructurar estos procesos para simplificar los mismos mediante el uso de avances tecnológicos, la reducción del gasto público, la asignación estratégica de recursos y la simplificación de los reglamentos que regulan las adquisiciones del Gobierno de Puerto Rico.

La Ley 73-2019 es clara y específica en su alcance, estableciendo que las entidades gubernamentales, según definidas en la Ley, realizarán todas las compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales a través de la Administración de Servicios Generales, sin excepción alguna. No obstante, en el caso de entidades exentas, según definidas en la Ley, estas no estarán obligadas a realizar sus compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales a través de la Administración de Servicios Generales, mientras se encuentre en vigencia el Plan Fiscal correspondiente. Sin embargo, estas sí vendrán obligadas a adoptar los métodos de licitación y compras excepcionales y a seguir los procedimientos establecidos al momento de realizar sus compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales.

En el caso de la Autoridad de Edificios Públicos, su ley orgánica dispone que es una entidad que ofrece servicios esenciales. Esta es una corporación pública e instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico creada en virtud de la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada, para proveer, entre otras cosas, planta física y servicios a oficinas gubernamentales, escuelas, facilidades de salud y bienestar social, cuarteles, la judicatura, instituciones penales y cualesquiera otras estructuras físicas relacionadas con servicios gubernamentales, su Estos servicios que ofrece la Autoridad de Edificios Públicos, están definidos en su ley orgánica, como servicios esenciales.

Con dicho trasfondo, se argumenta de la Exposición de Motivos del P. del S. 1433 que para la consecución efectiva de los objetivos de la Autoridad de Edificios Públicos y la agilidad de los procesos que estos llevan a cabo, resulta pertinente que estos puedan establecer sus propios procedimientos para la adquisición de bienes y servicios, incluyendo subastas públicas. También se justifica dicha conclusión al señalarse que la Autoridad de Edificios Públicos cuenta con un departamento de subastas, conformado por inspectores, ingenieros y agrimensores con basto conocimiento y experiencia en estos procesos. A tenor con estos argumentos, el proyecto considera pertinente y meritorio enmendar la Ley 73-2019, supra, para incluir a la Autoridad de Edificios Públicos entre las entidades gubernamentales exentas de la aplicación de esta Ley.

Tras la aprobación del P. del S. 1433 en el Senado, a esta Comisión le fue referido el análisis del mismo. Como parte de la evaluación de esta medida, hemos realizado un análisis profundo del tema. En dicho análisis, hemos encontrado que existen otras instrumentalidades en el gobierno central que, al igual que la Autoridad de Edificios Públicos, necesitan ser declaradas exentas de la aplicación obligatoria de las disposiciones de la Ley 73-2019, de manera que puedan establecer sus propios procedimientos para la adquisición de bienes y servicios.

Una de estas instrumentalidades es la Corporación de Fondos del Seguro del Estado (CFSE), específicamente las facilidades que están comprendidas dentro de esta corporación pública. Los servicios médicos que brinda la CFSE se rigen por los Reglamentos 99 (6044), Reglamento General para la Operación y Funcionamiento de las Facilidades de Salud en Puerto Rico y el 117, Reglamento del Secretario de Salud para reglamentar el Licenciamiento, Operación y Mantenimiento de los Hospitales. Por otro lado, los dispensarios se conocen y licencian como Centros de Diagnóstico y Tratamiento, pues se consideran como facilidades independientes que proveen servicios a la comunidad para el diagnóstico y tratamiento de pacientes ambulatorios, bajo la supervisión de un profesional autorizado a practicar la medicina en Puerto Rico.

De otra parte, las doce (12) facilidades de la Corporación, entre las que se destaca el Hospital Industrial, y los once (11) dispensarios regionales e intermedios, entiéndase: Aguadilla, Arecibo, Manatí, Fajardo, Caguas, Ponce, Guayama, Bayamón, Corozal, Carolina, Mayagüez, operan con la aprobación de las licencias expedidas por diferentes componentes del Departamento de Salud; la Oficina de Gerencia de Permiso del Gobierno de Puerto Rico; el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico; la Junta de Calidad Ambiental; la Drug Enforcement Administration (DEA); y el Código de Seguros de Puerto Rico; entre otros.

En cuanto a los servicios médicos primarios ambulatorios se refiere, éstos se dispensan a los trabajadores lesionados en los Dispensarios Regionales e Intermedios de la Corporación, en atención a los casos donde no se requiera hospitalización del paciente. Los dispensarios cuentan con equipo de alta calidad, necesarios para atender cualquier emergencia médica y está conformado por personal médico acreditado. Asimismo, las facilidades están habilitadas con salas de primeros cuidados, clínicas de servicios ambulatorios, servicios de terapias físicas, áreas para terapias ocupacionales, áreas de radiología, entre otros.

Por otro lado, el Hospital Industrial, facilidad ubicada en el área del Centro Médico de Puerto Rico, es la primera institución hospitalaria en Puerto Rico en contar con un Departamento de Medicina Física y Rehabilitación integrado a un hospital. El Hospital se creó para ofrecer servicios especializados con un nivel supraterciario; entre éstos, evaluación de médicos especialistas, servicio de hospitalización y cuidado a pacientes con lesiones de quemaduras más serias en todo Puerto Rico, tratamiento médico quirúrgico y de rehabilitación a los trabajadores que sufren accidentes en el trabajo o enfermedades ocupacionales, como parte de los beneficios que ofrece la Corporación.

El Hospital Industrial opera con áreas clínicas tales como: Unidad de Cuidado Inmediato, Sala de Operaciones, Departamento Clínico de Medicina, Departamento de Cirugía, Unidad de Quemados, Departamento de Medicina Física y Rehabilitación, Unidad de Espalda Aguda, Unidad de Trauma al Cordón Espinal e Intensivo Multidisciplinario. Los pacientes que necesitan intervención quirúrgica o tratamiento médico prolongado son ingresados en el Hospital Industrial. Se trata pues, de una de las instituciones médico-hospitalarias más importantes de la Isla que brinda servicios de salud de gran necesidad.

Los servicios del Hospital Industrial han sido reconocidos por la Asamblea Legislativa como unos de gran envergadura para nuestro país, lo cual ha sido motivo para enmendar leyes, tales como: la Ley 104-1955, conocida como la “Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado”, enmendada mediante la aprobación de la Ley 103-2011, en la cual fue provista la extensión de límites de responsabilidad del profesional de la salud que labora en el Hospital, cuando la CFSE ofrece servicios de hospitalización, tratamiento médico quirúrgico y de rehabilitación como parte de sus servicios esenciales en el servicio médico que se brinda al obrero lesionado.

A través de los años, la CFSE ha demostrado contar con el andamiaje regulatorio necesario para velar por la compra de bienes y servicios a través de procesos en los que prevalece la transparencia. Las compras excepcionales son indispensables para el funcionamiento adecuado de los servicios que prestamos, las cuales actualmente se realizan de conformidad a los procesos de compras regulados mediante reglamentación interna.

No empece a que la Ley 73-2019 comprende a la CFSE, cuando se aprobó la misma se obvió la inclusión, tanto del Hospital Industrial, como de las regiones y los dispensarios intermedios de la Corporación, como parte de aquellas entidades que pueden llevar a cabo compras excepcionales. Aunque del contexto de dicha ley se desprende la intención legislativa, con el fin de subsanar tal omisión esta medida persigue clarificar ese aspecto.

La gama e infinidad de servicios que ofrecemos, tanto en las oficinas regionales, los dispensarios intermedios y el Hospital Industrial, justifican la adquisición de medicamentos y equipo mediante compras excepcionales, cuando así es requerido para salvaguardar la vida y salud de los lesionados. Según el Artículo 4, inciso i) de la Ley 73-2019 estas se definen como toda compra que está exenta de tramitarse mediante el procedimiento de subasta formal o informal, solicitud de propuestas o solicitud de cualificaciones.

Tomando en consideración lo antes expuesto, es obvio que la CFSE provee servicios esenciales a través de sus facilidades que ameritan estar exentos de la aplicación obligatoria de las disposiciones de la Ley 73-2019, de manera que puedan establecer sus propios procedimientos para la adquisición de bienes y servicios. Con tal proceder, esta corporación podrá continuar ofreciendo sus servicios sin impedimento o restricción alguna para beneficio de todos los paciente que atiende.

Asimismo, y por razones muy similares a las que hemos expuesto con relación a la CFSE, entendemos que los programas e instalaciones de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), el Centro Médico, el Hospital Cardiovascular, el Hospital Industrial y sus dispensarios regionales e intermedios, y la Autoridad Metropolitana de Autobuses también deben ser declaradas exentas de la aplicación obligatoria de las disposiciones de la Ley 73-2019, supra. Esto, en aras de que puedan ofrecer servicios de calidad para beneficio de nuestra ciudadanía.

**CONCLUSIÓN**

Según se desprende de la declaración de política pública de la Ley 73-2019, supra, el gobierno tiene el deber de garantizar la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental, la agilización de los procesos de adquisición de bienes y servicios mediante el uso de avances tecnológicos, la reducción del gasto público, la asignación estratégica de recursos y la simplificación de los reglamentos que regulan las adquisiciones del Gobierno de Puerto Rico. Esta Ley le otorga a la ASG las herramientas necesarias para agilizar los procesos estableciendo nuevos métodos que gobernarán las adquisiciones de bienes y servicios no profesionales por parte del Gobierno de Puerto Rico.

Ademas, la Ley 73-2019 dispone que la ASG en la única entidad gubernamental facultada para establecer y llevar a cabo todo procedimiento de adquisición de bienes, obras y servicios del Gobierno de Puerto Rico. Sin embargo, existen instrumentalidades en nuestro ordenamiento jurídico que por la naturaleza de los servicios esenciales que ofrecen, ameritan tener la autoridad necesaria para realizar sus propias compras.

A tales efectos, el P. del S. 1433 propone enmendar el inciso (o) del Artículo 4 de la Ley 73-2019, a los fines de excluir a la Autoridad de Edificios Públicos de la aplicación de la misma. La justificación para ello es que la Autoridad realiza funciones que necesitan de agilidad en los procesos, particularmente en la adquisición de bienes y servicios. Entendemos que en efecto la Autoridad de Edificios Públicos necesita ser declarada exenta de la aplicación de del Artículo 4 de la Ley 73-2019, de manera que pueda ejercer a cabalidad sus funciones.

A tenor con lo expuesto, favorecemos la aprobación de la medida. No obstante, entendemos que existen otras instrumentalidades en el gobierno central que, al igual que la Autoridad de Edificios Públicos, necesitan ser declaradas exentas de la aplicación obligatoria de las disposiciones de la Ley 73-2019, de manera que puedan establecer sus propios procedimientos para la adquisición de bienes y servicios. Estas son: los programas e instalaciones de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), el Centro Médico, el Hospital Cardiovascular, el Hospital Industrial y sus dispensarios regionales e intermedios, y la Autoridad Metropolitana de Autobuses. Por lo tanto, proponemos enmendar el proyecto para incluir a estas entidades como exentan de la aplicación de del Artículo 4 de la Ley 73-2019.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 1433**, tiene a bien recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación de esta medida, con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

|  |
| --- |
| **JORGE NAVARRO SUÁREZ** **PRESIDENTE****COMISIÓN DE GOBIERNO** |